

VISTO: el Art. 1o. de la Ley No. 32 de fecha 3 de Diciembre de 1930;

DECRETO:

ART. 1o.— Nombrar la siguiente Comisión de Pensiones:

José Ma. Bonetti hijo,
Francisco Ricart Olives,
Fabio Fiallo,
Francisco Espaillat de la Mota,
Federico Kinipping,
Rafael Polanco G.,
Q. Rodríguez Molina,
José D. Ariza y
Luis E. Aybar R.

ART. 2o.— Esta Comisión iniciará sus trabajos inmediatamente después de publicado el presente Decreto y se ajustará, para la preparación de su informe, a lo que dispone la referida Ley No. 32 y podrá para los fines del caso citar e interrogar a cuantas personas fuere necesario así como también solicitar las informaciones que necesite de cualquier funcionario u oficina pública, los cuales estarán en el deber de suministrárselas.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 101.

Visto el Artículo 2 de la Ley No. 1071 sobre boxeo, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico:— Se nombra al Señor Rafael Rovira Rodríguez miembro de la Comisión Nacional de Boxeo durante el período iniciado el día 20 de Diciembre de 1930, para ocupar la vacante ocurrida por la muerte del Lcido. Manuel de Js. Gómez.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 102.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y en vista de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley No. 62 de fecha 26 de Diciembre de 1930,

DECRETO:

Artículo 1.— La Comisión Especial de Jubilaciones, compuesta de 3 Senadores y 3 Diputados, nombrados al efecto por los respectivos Presidentes de ambas Cámaras, deberá celebrar sesiones por lo menos tres veces a la semana escogiéndolo para ello, de mutuo acuerdo, las horas y días en que no celebren sesiones el Senado y la Cámara de Diputados. Servirán de Secretarios, sin voz ni voto a dicha Comisión, los Ayudantes de Secretaría de ambas Cámaras, quienes utilizarán los servicios del personal a sus órdenes.

Artículo 2.— La Comisión Especial de Jubilaciones deberá examinar una por una todas las jubilaciones hasta la fecha concedidas por el Congreso y aquellas que estén actualmente pendientes de aprobación, debiendo comprobar si dichas jubilaciones o solicitudes están estrictamente de acuerdo con lo dispuesto por la Orden Ejecutiva No. 456 (Gaceta Oficial No. 2123) y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública de fecha 3 de Abril del 1918, Orden Ejecutiva No. 145.

Artículo 3.— No debe considerarse prueba suficiente para ser aceptada una solicitud de jubilación o para que se recomiende el pago de una jubilación ya concedida, el hecho de poseer un nombramiento o varios nombramientos, sino que es necesario comprobar por testimonio jurado de personas calificadas para el